



Expediente: PAOT-2019-4952-SOT-1781

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 ABR 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4952-SOT-1781, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de diciembre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncian ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), por la maquinaria que opera en el Centro Comercial existente en el predio ubicado en Avenida Río Churubusco número 601, Colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de enero de 2020.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 90 de su Reglamento.

De conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.



Expediente: PAOT-2019-4952-SOT-1781

ÁNALISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En relación a la ubicación de los hechos denunciados, es de señalar que la persona denunciante refiere en su escrito como el domicilio de los hechos denunciados el ubicado en Avenida Río Churubusco número 601, Colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez, sin embargo derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Subprocuraduría, se desprende que el predio denunciado es Avenida Real de Mayorazgo número 130, Colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez.

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como es: Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas de la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia ambiental (ruido)

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, prevé que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Adicionalmente, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México, prevé que los responsables de fuentes emisoras deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, para el punto de referencia NFEC, es de 63 dB (A) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas.

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, diligencia en la que se hizo constar, la generación de ruido por la operación de manera ininterrumpida de dos equipos de enfriamiento, los cuales se ubican a un costado de un cuerpo constructivo en etapa de construcción.

En ese sentido, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial realizó dictamen en materia de ruido, en fecha 27 de febrero de 2020, en el que se obtuvo como resultado que la operación de dichos equipos producen un nivel sonoro de 70.55 dB (A) desde el punto de denuncia, lo que excede los límites máximos de 63 dB(A) en el punto de denuncia, para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas.

En razón de lo anterior, se giró oficio al Director Responsable de la Obra, Propietario, Poseedor y/o Representante Legal del inmueble objeto de investigación, a fin de realizar las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y presenten pruebas que acrediten el cumplimiento de la Norma Ambiental de la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 y el artículo 24 fracción III de la Ley de



Expediente: PAOT-2019-4952-SOT-1781

Cultura Cívica de la Ciudad de México; al respecto, mediante escrito ingresado en fecha 13 de abril de 2022, una persona que se ostentó como apoderado general de la sociedad, responsable del proyecto inmobiliario denominado "Mitikah", realizó diversas manifestaciones, entre ellas, las siguientes: -----

- Se realizaron mediciones periódicas dentro del proyecto. Adicionalmente, en conjunto con sus contratistas se realizan inspecciones para verificar el correcto funcionamiento de la maquinaria e instalaciones que se ubican en el mismo.-----
- Se realizó reporte de inspección operativo realizado por la empresa encargada de la construcción, instalación, operación y mantenimiento de la planta central de condensación, la cual es el objeto de la denuncia (equipos de enfriamiento). En el que se señaló los siguientes resultados: -----
 - Interior de cuarto de máquinas: 73.8 dbA. -----
 - Entrada cuarto de máquinas: 62.8 dbA. -----
 - **Terraza colindante a la torre de vivienda denominada "Vybe": 68 dbA.** -----
- Como medidas de mantenimiento y prevención, la empresa contratista ha realizado ajustes mecánicos como parte de sus acciones de mantenimiento preventivo para mantener la operación correcta de los equipos, lo cual, tuvo como consecuencia un ajuste en el nivel de ruido.-----
- El 1 de abril del presente año y con posterioridad al mantenimiento, fueron tomados en los puntos de medición antes señalados, los siguientes niveles: -----
 - Interior de cuarto de máquinas: 62.1 dbA. -----
 - Entrada cuarto de máquinas: 60.1 dbA. -----
 - **Terraza colindante a la torre de vivienda denominada "Vybe": 57.8 dbA.** -----
- Se encuentra actualmente en construcción una caseta acústica que encofrará el ruido emitido por los equipos de enfriamiento, con la finalidad de que el nivel de ruido que genere sea aún menor, de la cual anexó planos de dicha caseta. -----
- Se llevan a cabo mediciones de ruido perimetral con un laboratorio acreditado que señaló como resultado de dichas mediciones, se tiene que el ruido de fondo es originado por el alto tránsito vehicular sobre Av. Río Churubusco y es superior al ruido de la fuente emisora.-----



Expediente: PAOT-2019-4952-SOT-1781

De las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar acciones de inspección en el predio de referencia por lo que hace al cumplimiento de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por la operación del equipo de enfriamiento ubicado en el predio en comento; sin respuesta.-----

En conclusión, de las constancias que integran el expediente se desprende que la operación de manera ininterrumpida de dos equipos de enfriamiento, los cuales se ubican a un costado de un cuerpo constructivo en etapa de construcción, incumplen con la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México, toda vez que generan un nivel sonoro de 70.55 dB (A) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, por lo que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, corroborar el cumplimiento de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México, en el inmueble de referencia. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la operación de manera ininterrumpida de dos equipos de enfriamiento, los cuales se ubican a un costado de un cuerpo constructivo en etapa de construcción, ubicado frente a la torre de viviendas denominada "Vyve", en el predio ubicado en Avenida Real de Mayorazgo número 130, Colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez. -----
2. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial adscrita a esta Subprocuraduría, realizó estudio de emisiones sonoras generadas por la operación de dos equipos de enfriamiento en el predio objeto de investigación, en el que se obtuvo como resultado 70.55 dB(A), lo que excede el límite máximo de 63.0 dB(A) para el punto de denuncia (Pd) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----
3. De las gestiones realizadas, una persona que se ostentó como apoderado general de la sociedad responsable del proyecto inmobiliario denominado "Mitikah", informó que se realizaron las adecuaciones correspondientes y se encuentra actualmente en construcción una caseta acústica que encofrará el ruido emitido por los equipos de enfriamiento, con la finalidad de que el nivel de ruido que genere sea aún menor. -----



Expediente: PAOT-2019-4952-SOT-1781

4. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, corroborar el cumplimiento de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México, en el predio objeto de investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/EBP/RCV